

*Lima, Enero veinte y tres de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por parte del señor coronel don Marcelino Gutiérrez; y los devolvieron.

*Cossio.— G. Sánchez.— Alvarez.— Vidaurre,— Arenas.
— Oviedo.— Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Arenas por la nulidad conforme al dictamen del señor Fiscal, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Misión en posesion

Excmo. señor:

Desde que á don Manuel y Juan Llaclahuamán, nominalmente indicados en el recurso de f. 21, no se les hizo saber oportunamente el proveído de f. 22, como se acredita por la diligencia de f. 24 vta., han tenido su derecho expedito para formalizar la oposición de f. 36.

No se trata, pues, de la que también hicieron á f. 29, don Eugenio León y don Santos Huamán, notificados á f. 23 y 23 vta., ni nada significa que éstos se unan á la oposición de f. 63; porque, poseyendo *todos* la misma casa y habiéndose pèdido por el demandante se instruyese de su solicitud á *todos* los indicados á f. 21 vta., la falta de citación á *cualquiera de ellos* aprovecha á los demás.

Si ha sido legal la oposición de f. 63, y si á ella se

han acompañado los instrumentos de f. 35 y 62, debe sustanciarse ésta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1351 del Código de Enjuiciamientos; y así lo dispuso el juez de primera instancia por el auto apelado f. 72 vta. su fecha 30 de Julio de 1870, en que se mandó suspender la misión en posesión solicitada por don Inocencio Alugo, y que se siga el juicio ordinario.

El auto revocatorio pronunciado en 15 de Mayo último por la Ilustrísima Corte Superior de Ayacucho á f. 82 vta., declarando sin lugar la oposición y ordenando se ministre la posesión al actor, se apoya en una equivocación manifiesta: supone que el juez ha admitido la oposición de don Santos Huamán y de Eugenio León como si no hubiesen sido notificados con la providencia de 22 de Febrero. Lo que aparece del decreto de f. 34, es que la omisión justamente advertida por el juez se refiere á don Manuel y Juan Huatahuamán que en verdad no fueron citados; y aparece también, del escrito de f. 63, que éstos son los principales opositores, y que aquellos se adhirieron por su derecho común.

Puede, pues, servirse V. E., declarar que ha nulidad en el citado auto de vista y confirmar el apelado de f. 72 vuelta.

Lima, Noviembre 30 de 1871.

URETA.

*Lima, Diciembre seis de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado en quince de Mayo último por la Ilustrísima Corte Superior de Ayacucho, que, revocando el de

primera instancia de fojas setenta y dos vuelta, manda llevar adelante el de fojas veinticinco vuelta; y, reformándolo, confirmaron el mencionado de fojas setenta y dos vuelta por el que se suspende la misión en posesión y se ordena seguir juicio ordinario; y los devolvieron.

Ribeyro. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Arenas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Facultades de la Municipalidad en orden á la administracion del agua de propiedad de la ciudad.

Excmo. señor:

El Fiscal encuentra arreglada á ley y á los hechos probados el auto resolutivo de esta Iltna. Corte Superior, confirmatorio de los apelados, que declaran que la Municipalidad ha inferido despojo á los vecinos de la calle de Zárate del uso de una acéquia interior, por lo que podrá V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, Noviembre 8 de 1871.

PAZ SOLDÁN.
